

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: NEMESIO PINZÓN SILVA
Radicación: 2019-00178

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, que señala que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente. En el caso de autos, el memorial suscrito por el curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, de la providencia de fecha 26 de junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84693148494a85d73b6cd6195eb0bccdefbd678ddee14d97248ee4c29d47833e**

Documento generado en 21/07/2022 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: GILBERTO CUNACUE BORRERO Y ALIRIO RODRIGUEZ ROJAS

Radicado: 2020-00182

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, que señala que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente. En el caso de autos, el memorial suscrito por el curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, de la providencia de fecha 6 de octubre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e4a53f6b8d004d25abdbef2bcb285581c4acc1451dd82b0fb834f649bd4639**

Documento generado en 21/07/2022 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RODULFO GUTIERREZ QUILCUE
Radicado: 2021-00276

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, que señala que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente. En el caso de autos, el memorial suscrito por el curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, de la providencia de fecha 4 de agosto de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12db0a15c401a20d9c4790f198d9674aef9dc91ed27891017c4080aa04177d9**

Documento generado en 21/07/2022 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON FREDY MORALES ARAUJO
Radicado: 2021-00364

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, que señala que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente. En el caso de autos, el memorial suscrito por el curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a743726085e45453578ae58dfff9f03f42bd551a9c188e8c38c213c393bc8f5**

Documento generado en 21/07/2022 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: QUELY CONSTANZA CAMACHO CAPERA
Radicado: 2021-00383

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del demandado, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, que señala que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente. En el caso de autos, el memorial suscrito por el curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, de la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4334c47b5ddc3c0bf7d3362d73920c600d410a0e7de2de9d60d861e40ae7f4f0**

Documento generado en 21/07/2022 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: CUSTODIA - CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
Demandante: ISRAEL JAVIER GAITÁN RAMOS
Demandada: DORIS XIOMARA PRIETO PEREZ
Radicación: 2021-00434

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente de la demandada, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, que señala que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente. En el caso de autos, la contestación de la demanda suscrita por la demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada DORIS XIOMARA PRIETO PEREZ, de la providencia de fecha 1º de diciembre de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa87de66bf15cbe025bfce0cb71481bbef2b0383c35972465f8f4df66e0c7f2**

Documento generado en 21/07/2022 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: NICOLAS CAICEDO RODRIGUEZ Y MARIA LUCIA LOPEZ LOPEZ

Radicado: 2021-00510

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente de la demandada, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, que señala que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente. En el caso de autos, la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al curador ad litem doctor Andrés Felipe González Ramírez, designado para representar al demandado, de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908699d947ac3301b5ec5ef6e023ad1d3b7fbb3143fbe5818f1306acf664588e**

Documento generado en 21/07/2022 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **DIANA CAROLINA PEDRAZA MARROQUÍN**
Radicación: No. 2021-00465-00

AUTO: TRAMITE

Mediante memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se autorice la notificación de la demandada conforme el artículo 8º del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, desde la dirección electrónica arenas.abogado.boutiquejuridica@gmail.com, la cual, según afirma, cuenta con sistema de certificación de envío, entrega, y lectura de mensajes.

Así mismo, informó y acreditó que fue infructuosa la practica de la notificación a la demandada mediante el envío de la misma a la dirección física denunciada en la demanda, pues según certificación de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472, la CITACIÓN bajo guía YP004751773CO, fue devuelta el 22-04-2022, con la anotación NO EXISTE NÚMERO.

Acorde con lo antes expuesto, se autorizará al extremo demandante para que proceda a practicar la notificación de la pasiva a través del envío del mensaje de datos correspondiente a la dirección electrónica informada, desde el correo arenas.abogado.boutiquejuridica@gmail.com, toda vez que según lo dispone el artículo 8º inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."; sistema con el que cuenta la dirección de correo mencionada.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO. - Autorícese a la parte demandante para que notifique el auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada **DIANA CAROLINA PEDRAZA MARROQUÍN**, en la dirección electrónica dicapema@hotmail.com, acorde con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y desde la cuenta de correo electrónico arenas.abogado.boutiquejuridica@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6765e24a2874219145be7a0c9e0b90a74766491517514ae581f5924674382d9d**

Documento generado en 21/07/2022 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: GLEIS QUINTERO ARIAS
Radicación: 2021-00522**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 09 de febrero de 2022, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de GLEIS QUINTERO ARIAS, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro de los diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Sobre la práctica de la notificación, informó el demandante que el demandado recibió citación para notificación personal el día 04 de marzo de 2022 tal como lo certifica la empresa AM MENSAJES S.A.S.

Posteriormente, indicó que el día 28 de abril de 2022 realizó el envío de la notificación por aviso, a través de la empresa AM MENSAJES S.A.S, agostándose los diez días para proponer excepciones el día 17 de mayo de 2022.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de febrero de 2022, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.269.494. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4ae4e02de4df12e7ec594c49e90d7d54edb6d7d2880aea1bf6ecb41dd87af4**

Documento generado en 21/07/2022 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Despacho Comisorio No. 0010

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

RADICADO: 73001312100220200003000

RADICADO INTERNO: 730013121002202000030002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Conforme la comisión conferida en el despacho comisorio de la referencia, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- AUXILIAR la comisión conferida, y en consecuencia,

SEÑALAR el día once (11) de agosto del año en curso (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio urbano denominado “Carrera 1A No.4- 04 C 4 No 1- 108, Registralmente 1) Calle 1 N.4-04 Calle 4-13 y 2) Calle 4 No.1- 108, Catastralmente K 1A 4 04 C 4 1 108; F.M.I. 425-66562; Código Catastral 18- 753-01- 01-00-00-0020-0025-0-00-00- 0000; ubicado en el casco Urbano del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá); que cuenta con un área de 97 Mts².

INFÓRMESE a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Caquetá.

OFÍCIESE a la Policía Nacional y al Ejército Nacional para que presten acompañamiento durante el desarrollo de la diligencia.

Para efectos de coordinar la logística relativa al desplazamiento y realización de la diligencia, convóquese por Secretaría a reunión virtual a todas las partes para el día 27 de julio de 2022 a las 11:30 am.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema TYBA.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79236db1ff83df990aa57a1dc1bab4a000d57e74dcb8b35cee263d94b5a4497d**

Documento generado en 21/07/2022 03:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: JESUS ANTONIO PARRA PERDOMO

Radicación: 2022-00109

Entra el despacho a resolver la petición de la apoderada de la parte demandante, mediante la que señala que en el numeral primero de la parte resolutive del auto que decreta la medida cautelar de fecha 27 de mayo de 2022, el Despacho erró en la redacción del número de cédula de ciudadanía del demandado.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que el Despacho cometió el mentado error de redacción. Razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se hará la corrección.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR numeral primero del auto de trámite del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar, quedando así: “**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en CDT’S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado **JESUS ANTONIO PARRA PERDOMO (C.C 17.674.747)** en el BANCO AGRARIO, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán. Limitando hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MCTE. Líbrense los oficios respectivos.”

Líbrese la comunicación correspondiente, teniendo en cuenta la corrección aquí señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26376654726a1823d3b22af3b59d8202d60fea8fb1ec1da0c0ec84314d1315d**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: UBALDO PERDOMO OME

Radicación: 2022-00030

Auto de trámite.

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por los artículos 593 y ss. del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado **UBALDO PERDOMO OME (C.C 1.075.210.025)**, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Neiva, Huila. Limitando la medida hasta la suma de TREINTA MILLONES PESOS (\$30.000.000) MCTE.

Líbrense los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40873847f9fd49586e0c4b30395bd76e66d0919ff9636f6609c62acdb8df7e5d**

Documento generado en 12/07/2022 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Despachos comisorios No. 03 y No. 04

Procedencia: Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá.

Asunto: Realizar diligencia de secuestro

Radicación: 2020-00154-01 y 2020-00154-07

Teniendo en cuenta que, por auto del 29 de abril de 2022, se dispuso auxiliar la comisión No. 4 y en consecuencia se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, el día 10 de junio de 2022 a las 8:00 AM; que de igual forma, se ordenó oficiar a EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, para que informasen sobre la situación de orden público del municipio para determinar la viabilidad del desplazamiento hasta la zona donde se debe realizar la diligencia, y para que también informasen sobre la disponibilidad para realizar acompañamiento; que también se citó a la parte interesada para que preste los medios para el desplazamiento y para que realizara las labores propias de ubicación del predio.

Que el 31 de mayo de 2022 fueron notificados el secuestro y la parte interesada de la fecha señalada para la realización de la diligencia y además se remitieron los oficios a EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, como se refleja en la constancia de citación que obra dentro del expediente digital.

Que no hubo informe sobre el requerimiento realizado al EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL. Que el día 10 de junio de 2022 a las 8:00 AM no se presentaron ante este juzgado ni la parte interesada ni el secuestro, razones por las cuales no se realizó la diligencia.

Por otro lado, se tiene que el comisorio No. 03 proviene del mismo Despacho comitente y en virtud del mismo proceso que el comisorio No. 4, que además tiene como misión secuestrar las mejoras realizadas por el extinto YEFERSON ESNEIDER QUINTANA DIAZ, sobre el bien inmueble correspondiente al predio rural denominado Villa Salle, con una extensión superficiaria de setecientas (700) hectáreas aproximadamente, ubicado en la Vereda La novia, jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, siendo este el mismo predio en el que se encuentran los semovientes que se misionó secuestrar por medio del comisorio No. 04, por lo que este Despacho por cuestiones de logística y economía procesal decide realizar ambas diligencias el mismo día a la misma hora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR las diligencias de secuestro relacionadas en los comisorios No. 03 y No. 04.

SEGUNDO: SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 AM) para llevar a cabo las diligencias de secuestro, para las cuales fue comisionado este Despacho.

TERCERO: OFICIAR al EJERCITO NACIONAL y a la POLICIA NACIONAL para que garanticen el acompañamiento al lugar donde se va a realizar la diligencia, con el fin de salvaguardar la integridad física y personal de los servidores judiciales y las partes.

Adviértase que, de no contar con el acompañamiento de la Fuerza Pública, por razones de orden público, el despacho se abstendrá de realizar desplazamiento al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble a secuestrar.

Se exhorta así mismo a la parte interesada para que apoye en la diligencia y gestión de comunicación con la Fuerza Pública para el fin mencionado, para que facilite la información de ubicación del predio a través de georreferenciación y los demás medios de ubicación existentes.

CUARTO: INFORMAR sobre la fecha y horas señaladas en el presente auto al juzgado comitente, a las partes y al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074b62219f9f1c24c489eb40f694cd6b3f899f00dc172b4bd207dae7a62502a8**

Documento generado en 12/07/2022 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Despacho comisorio No. 017-22

Procedencia: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Asunto: Realizar diligencia de entrega

Radicación: 2018-00035-01

CONSIDERACIONES

Pasa a despacho el trámite comisorio de la referencia para efectos de resolver sobre la solicitud de reprogramación que presentó la apoderado judicial de la parte demandante.

Encontrándose programada la fecha y hora para realizar la diligencia de entrega para la cual fue comisionado este Juzgado, la apoderada de la parte demandante remite a este Despacho solicitud de aplazamiento de la diligencia, toda vez que el Despacho comitente, fijó fecha el 13 de julio del presente año a las 9:30 am para celebrar audiencia en donde se escuchará de los reclamantes - demandantes el sustento de la decisión de no retorno a la vereda Arenoso, del municipio de San Vicente del Caguán, atendiendo a que con esta audiencia el Despacho de conocimiento tomará nuevas disposiciones frente a los predios restituidos.

Estando debidamente fundamentada la solicitud, y como quiera que a la fecha no ha habido coordinación con la Fuerza Pública para determinar la logística y acompañamiento a la diligencia, se dispondrá la reprogramación de la actuación, para lo cual se informará a los interesados y demás convocados.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de entrega para la cual fue comisionado este despacho judicial, teniendo en cuenta la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR el día once (11) de agosto de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 AM) para llevar a cabo la diligencia de entrega material de los predios rurales denominados “Purificación”, identificado con FMI Nos. 425-5165 y 425-3151 y con cédula catastral No.18753000100490031000, y “Caquetania”, identificado con FMI No. 425- 17578 y con cédula catastral No.18753000100020070000; ubicados en la vereda Arenoso del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, a los señores Germán Giraldo Giraldo, Luis Helí Giraldo Duque, Judith Giraldo De Giraldo, Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo.

INFORMAR sobre la fecha y horas señaladas en el presente auto al despacho comitente, a las partes, a los mencionados, a la Procuraduría General de la Nación y a la delegada de Tierras y al despacho comitente.

OFICIAR a la Personería Municipal y a la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que asistan a la diligencia, en procura de los derechos de los que en su momento se encuentren en el predio arriba mencionado.

OFICIAR al EJERCITO NACIONAL y a la POLICIA NACIONAL para que garanticen el acompañamiento al lugar donde se va a realizar la diligencia, con el fin de salvaguardar la integridad física y personal de los servidores judiciales y las partes

Para efectos de coordinar la logística relativa al desplazamiento y realización de la diligencia, convóquese por Secretaría a reunión virtual a todas las partes para el día 05 de agosto de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3128f30c46fb3f9ee87f0bf2ca2806e9d94ded0c2cf2c8cebdb170c01b1b514

Documento generado en 12/07/2022 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandado: CELIMO GALARZA FERLA

Radicación: 2019-00344

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, para efectos de hacer pronunciamiento sobre la solicitud de la renuncia de la curadora ad litem de la parte demandada, abogada Doris Xiomara Prieto Pérez.

Para sustentar la petición, arguye la profesional del derecho que no le es posible asumir el cargo de curador ad litem, toda vez que suscribió contrato laboral y ahora su domicilio es en la ciudad de Bogotá, situación que no le permite estar al tanto del proceso.

Se considera entonces, que la designación de curador ad litem está regulada en el artículo 48, numeral séptimo del Código General del Proceso, el cual depreca:

La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por lo tanto, las causales válidas para renunciar a la designación como curador, son el tener asignados más de cinco procesos como defensor de oficio, o estar incurso en alguna de las incompatibilidades del ejercicio de la profesión.

Así, se concluye que la solicitud de renuncia, sustentada en que se encuentra designada como curadora ad litem en tres procesos, no configura alguna de las causales establecidas en la norma en cita, por lo que no es posible aceptar la renuncia bajo estos términos, por otro lado, el artículo 29 de la Ley 1123 de 2011, señala las incompatibilidades al ejercicio de la abogacía siendo estas las siguientes:

1. Servidores públicos.
2. Los militares en servicio activo
3. Personas privadas de la libertad
4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión

5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales.

Toda vez que la abogada Doris Xiomara Prieto Pérez, no acreditó encontrarse dentro de alguna de estas cinco situaciones que generan incompatibilidad de la profesión, tampoco es posible aceptar su renuncia a su designación como curadora ad litem.

Por otro lado, respecto del cambio de domicilio, se le recuerda a la abogada que a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, el curso de los procesos se lleva de forma virtual, por lo que para vigilar el estado de los procesos y actuar dentro de ellos no es necesaria la permanencia en el municipio de San Vicente del Caguán.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguán, Caquetá

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguán, Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la renuncia presentada por la doctora Doris Xiomara Prieto Pérez, al cargo de curadora ad litem de la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b417825236eebdb8a74c866c01faf5800d7b841ef126d3c1401bb57c64485a**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal - Pertenencia

Demandante: ANDRES FELIPE ORTEGON RODRIGUEZ

Demandado: LUCIANO ORTEGON RAMIREZ

Radicación: 2020-00163

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, para efectos de hacer pronunciamiento sobre la solicitud de la renuncia de la curadora ad litem de la parte demandada, abogada Doris Xiomara Prieto Pérez.

Para sustentar la petición, arguye la profesional del derecho que no le es posible asumir el cargo de curador ad litem, toda vez que suscribió contrato laboral y ahora su domicilio es en la ciudad de Bogotá, situación que no le permite estar al tanto del proceso.

Se considera entonces, que la designación de curador ad litem está regulada en el artículo 48, numeral séptimo del Código General del Proceso, el cual depreca:

La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por lo tanto, las causales válidas para renunciar a la designación como curador, son el tener asignados más de cinco procesos como defensor de oficio, o estar incurso en alguna de las incompatibilidades del ejercicio de la profesión.

Así, se concluye que la solicitud de renuncia, sustentada en que se encuentra designada como curadora ad litem en tres procesos, no configura alguna de las causales establecidas en la norma en cita, por lo que no es posible aceptar la renuncia bajo estos términos, por otro lado, el artículo 29 de la Ley 1123 de 2011, señala las incompatibilidades al ejercicio de la abogacía siendo estas las siguientes:

1. Servidores públicos.
2. Los militares en servicio activo
3. Personas privadas de la libertad
4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión

5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales.

Toda vez que la abogada Doris Xiomara Prieto Pérez, no acreditó encontrarse dentro de alguna de estas cinco situaciones que generan incompatibilidad de la profesión, tampoco es posible aceptar su renuncia a su designación como curadora ad litem.

Por otro lado, respecto del cambio de domicilio, se le recuerda a la abogada que a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, el curso de los procesos se lleva de forma virtual, por lo que para vigilar el estado de los procesos y actuar dentro de ellos no es necesaria la permanencia en el municipio de San Vicente del Caguán.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguán, Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la renuncia presentada por la doctora Doris Xiomara Prieto Pérez, al cargo de curadora ad litem de la parte demandada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa669883082f2eb2488c63c16248656431c59ee5a772e6fec77efc41937a9ade**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: MARIA VIELA NIETO SALAZAR

Radicación: 2019-00167

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 10 de junio de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARIA VIELA NIETO SALAZAR, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar a la demandada de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 22 de marzo de 2022 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 21 de abril de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 10 de junio de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de junio de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$500.227,45. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9921cf244147940140fa8db642b86c48292283817de171f976f82a7abf7cf8dd**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: LUIS ALBER LERMA RAMIREZ

Radicación: 2020-00155

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LUIS ALBER LERMA RAMIREZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Informa la parte demandante que el demandado recibió citación para notificación personal el día 08 de diciembre de 2021, tal como lo certifica la empresa AM MENSAJES S.A.S.

Posteriormente, refirió la parte demandante que el día 27 de abril de 2022, recibió el demandado la notificación por aviso, según la constancia de la empresa AM MENSAJES S.A.S, agostándose los diez días para proponer excepciones el día 16 de mayo de 2022.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$843.649,5. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561dee951b4232c19a62edf32be1b4bfa4bebd31296fa3a7998267b5f00df185**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JULIO ENRIQUE RINCÓN RAMOS
Radicación: 2020-00228

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 30 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JULIO ENRIQUE RINCÓN RAMOS, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar a la demandada de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 19 de enero de 2022 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 23 de marzo de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.146.948. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcbcae682e7dda564ea8f4c6f3e149ea1a2f72d51c586f340438fd7aec7429f**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JAIME PRIETO TIQUE
Radicación: 2020-00235

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 11 de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAIME PRIETO TIQUE, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar a la demandada de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 22 de marzo de 2022 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 21 de abril de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$821.889,45. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfafd173a4ae239019ecd462da75ba13cd26caa192816fad472fa2cdb6999d5**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: LEONEL MALAGON MARIN E ISABEL ANTONIO OSPINA GIRALDO

Radicación: 2020-00259

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 04 de diciembre de 2020, por medio de la cual se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LEONEL MALAGON MARIN E ISABEL ANTONIO OSPINA GIRALDO, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar a los demandados de manera personal, se les emplazó; al no comparecer, se les designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 24 de marzo de 2022 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 21 de abril de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 04 de diciembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de diciembre de 2020, por medio de la cual se

libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$844.355,55. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b03036a95ca653f1827c015de84f420c0280dcb055b2ecdeab94c67b008b58**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: YEINNY LISET ALVAREZ OCAMPO

Radicación: 2020-00260

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 04 de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LEONEL MALAGON MARIN E ISABEL ANTONIO OSPINA GIRALDO, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar a la demandada de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 24 de marzo de 2022 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 21 de abril de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 04 de diciembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de diciembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$877.154,7. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02d4a04857eafdf25d062ed66d26b40fee20faacf180dca3cfe79e001e97ab**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: BERNEY SANCHEZ BOCANEGRA
Radicación: 2020-00294

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 16 de febrero de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de UTRAHUILCA, en contra de BERNEY SANCHEZ BOCANEGRA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que el demandado fue notificado mediante el envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda, tal como lo certifica la empresa EEVIDENCE el día el día 8 de marzo de 2022. Agotándose los diez días para proponer excepciones el día 25 de marzo de este mismo año.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de febrero de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$133.947. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b2e1831a24f7100634f6cccc988b523da4ffb645cd755dcc397f600b725168**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: BLANCA EDITH ALVAREZ CUELLAR

Radicación: 2021-00046

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 06 de abril de 2021, por medio de la cual se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de BLANCA EDITH ALVAREZ CUELLAR, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar a la demandada de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 12 octubre 2021 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 23 de marzo de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 06 de abril de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de abril de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$521.664,45. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3b7c73f35d7d0e65f9489bda4cf065c7f7a9a0036b859c08ebf3d02537596d**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: JOSUE SANDOVAL TROCHEZ

Radicación: 2021-00251

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 09 de julio de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSUE SANDOVAL TROCHEZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del término de diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 22 de marzo de 2022 contestó la demanda e informó que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de trámite del 21 de abril de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 09 de julio de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de julio de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$466.008,3. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ebf0da476b6a3596ae145bc1d13e246ec6bad56df71a3625348e1d0f0d9c0c**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: HECTOR FABIO JURADO CARDONA

Radicación: 2021-00310

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 26 de agosto de 2021, por medio de la cual se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de HECTOR FABIO JURADO CARDONA, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o dentro del diez días siguientes a la notificación propusiera excepciones.

Informa la parte demandante que el demandado recibió citación para notificación personal el día 09 de diciembre de 2021, tal como lo certifica la empresa AM MENSAJES S.A.S.

Posteriormente, advirtió la parte demandante que el día 22 de enero de 2022, realizó el envío de la notificación por aviso, a través de la empresa AM MENSAJES S.A.S, la cual según certificación de la misma compañía fue recibida por el demandado el día 29 de enero de 2022, agostándose los diez días para proponer excepciones el día 09 de febrero de 2022.

Y al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de agosto de 2021, por medio de la cual se libró

mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$493.560,2. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edce81556636467b88c7dcaabd2426ec67578b3bf9688a7e31cad3f606cc450d**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo especial – Pertenencia
Demandante: LUZ ALBA ESCOBAR Y BEATRIZ OSSO ESCOBAR
Demandado: AGAPITO OSSO OSSO
Radicación: 2022-00107
Auto Interlocutorio

De acuerdo con constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda expuestos en el auto que precede, razón por la cual, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos de la presente demanda a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a59a729dedd2a1757b5d6c6c4ee2e735f3cf78e5ceacd01d463bfafedbae32**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Trámite: Solicitud de amparo de pobreza
Peticionante: JORGE CELIMO NARVAEZ CHITO
Radicación: 2021-00083

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para efectos de resolver sobre el mensaje enviado por la abogada Doris Xiomara Prieto Pérez, mediante el cual informa sobre la imposibilidad que le asiste para asumir el cargo de curadora ad litem en el proceso de la referencia.

Arguye la profesional del derecho que no le es posible asumir el cargo, toda vez que suscribió contrato laboral y ahora su domicilio es en la ciudad de Bogotá, situación que no le permite estar al tanto del proceso.

No obstante haber señalado la designada, que se le imposibilita asumir el cargo de curador ad litem, lo cierto es que la designación se realizó para que funja como abogada del insolvente Narvárez Chito.

La designación del abogado en la solicitud de amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 154 del Código General del Proceso, el cual depreca:

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. (Subrayas del Juzgado).

Así las cosas, se concluye que son aceptables los argumentos expuestos por la abogada para rechazar a la designación hecha.

Conforme lo anterior, es necesario realizar una nueva designación para que se represente al peticionario Jorge Celimo Narvárez Chito, por lo que se designará al abogado Martin Gael Moreno Polanía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguán, Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el rechazo a la designación como apoderada del señor Chito Narvárez presentado por la Dra. Doris Xiomara Prieto Pérez.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del solicitante al doctor Martin Gael Moreno Polanía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.816.675 y portador de la tarjeta profesional No. 252.734 del C.S de la J.

Adviértasele que, de acuerdo con el artículo 154 del Código General del Proceso, tiene tres (3) días siguientes a la comunicación, para manifestar su aceptación o justificar su rechazo, so pena de sanción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07af72814741ec396544987fdd6e264d9d8bf8000a305373a310233314a5a32c**

Documento generado en 14/07/2022 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: MARLION ALBERTO SILVA SERRANO

Radicación: 2020-00092

Auto de trámite

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, es del caso, previo a la aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en la ley, realizar requerimiento al curador ad litem designado, abogado Andrés Felipe González Ramírez, para que informe sobre las razones de la omisión para comparecer al proceso con la finalidad de dar contestación de la demanda dentro del presente proceso donde fue asignado como curador. Se concede el término de 5 días para el efecto.

Por Secretaría realícese la comunicación que corresponda y remítasele al curador designado.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74707a2f50aad630477be25c3bafd5eb52f5d0dca44d192adeeb21619f85110**

Documento generado en 12/07/2022 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: NELSON ALIRIO MARTINEZ OLAYA
Radicación: No. 2020-00055
AUTO INTERLOCUTORIO**

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de este a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez**

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6fd3e41361a57b0c475e6266534cb6caa50946544354a7413dfe2a2ce2a41b**

Documento generado en 14/07/2022 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Despacho comisorio No. 02

Procedencia: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

Asunto: Realizar diligencia de remate

Radicación: 2017-00104-02

Conforme la comisión conferida en Despacho comisorio No. 02, procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, este juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida, y, en consecuencia,

SEÑALAR el día veintidós (22) de agosto de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar a cabo diligencia de remate de un lote de terreno urbano, junto con la casa de habitación en él construida ubicado en la calle 6 No. 4-12 hoy calle 6 No. 3-78, barrio la Consolata del Municipio de San Vicente del Caguán, Departamento de Caquetá; identificado con la ficha catastral número 187530101000000580012000000000, con matrícula inmobiliaria número 425-37259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad de GINA PAOLA SOTELO SALAS identificada con cedula de ciudadanía No 55.178.937.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A, de esta ciudad.

COMUNÍQUESE al despacho comitente de la fecha y hora designada

SEGUNDO: ELABORESE por secretaría el respectivo AVISO DE REMATE y publíquese en un diario de amplia circulación en esta municipalidad, y en una radiodifusora, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que, dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, allegue a este Despacho el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de licitación junto con la copia o constancia de la publicación del aviso; para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 452 del C.G.P.

La diligencia se realizará preferiblemente de manera presencial en la sede del juzgado, para lo cual las partes interesadas en la subasta deberán asistir cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad, sin perjuicio de que la misma se pueda celebrar de manera virtual a solicitud de los interesados.

Las consignaciones y posturas deberán ser enviadas al correo institucional del Juzgado jprmpalsvcaquan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df78fd3f39fe1418bb2b77c8af5da7de43a7c81edd76445057cf2932dc8d0456**

Documento generado en 12/07/2022 04:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Verbal – Restitución de inmueble arrendado

Demandante: AMPARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

Demandado: HÉCTOR PASCUAS TRUJILLO Y DUWER LEY PASCUAS PASCUAS.

Radicación: 2021-00237

Auto de trámite.

Teniendo como base la constancia de secretaría que antecede, es viable que se surta la notificación por conducta concluyente del demandado DUWER LEY PASCUAS PASCUAS, dado que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al demandada DUWER LEY PASCUAS PASCUAS, de la providencia de fecha 08 de agosto de 2018, por medio de la cual libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente, en los términos del poder conferido al abogado JULIAN IGNACIO AGUILAR MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.153 y portador de la tarjeta profesional No. 153.589 del C. S de la J.

TERCERO: AGREGAR al proceso la contestación de la demanda, presentada por el apoderado del demandado DUWER LEY PASCUAS PASCUAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f350b7ef0cce8e211eecd0c753961537c2256168c36491b3db8e9d7b207ccda**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ASTRID CAROLINA HERRERA ROMERO Y NANCY
ROMERO QUIROZ
RADICACIÓN: 2016-00102-00
Auto Interlocutorio**

A despacho el proceso de la referencia para efectos de resolver sobre la petición de decretar desistimiento tácito, elevada por la abogada contractual de la demandada Romero Quiroz.

Para ello, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Es así como mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, estuvieron suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020, sin embargo, el Decreto 564 de 2020, en su artículo segundo, determinó que el conteo de términos para lo relacionado al desistimiento tácito se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente en que se levantó la suspensión de términos, esto quiere decir, que el conteo de término volvió a empezar el primero de agosto de 2020.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la demandada, solicita que se declare la terminación de este proceso por desistimiento tácito por encontrarse inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años.

Se tiene que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

Descendiendo al caso concreto, se constata que la última actuación dentro del proceso de la referencia corresponde al auto de trámite en el que se aprueba la reliquidación del crédito, el cual fue proferido el 20 de junio de 2019, sin que después de esa fecha hasta el día hoy la parte demandante haya solicitado o realizado actuación alguna, generando una inactividad del proceso por más de dos años, esto teniendo en cuenta el tiempo por el que fueron suspendidos los términos judiciales en razón de la emergencia sanitaria por COVID-19 en el año 2020.

A pesar de que la solicitud de decretar el desistimiento tácito haya sido realizada por una de las dos demandadas, ello no implica que el proceso continúe para la otra, pues la declaratoria del desistimiento tácito, de acuerdo a los autores que han escrito sobre el tema¹, es una sanción a la parte demandante por el abandono del proceso, situación que demuestra su inequívoco desinterés en este, cuya consecuencia es la terminación total del proceso, levantamiento de todas las medidas cautelares y la imposibilidad de presentar demanda por los mismos hechos y pretensiones en un plazo menor a seis meses; sanción que es indivisible, esto es que perjudica o beneficia a todos los intervinientes dentro de la relación procesal². Además, de que debe tenerse en cuenta que el juez puede decretar el desistimiento de oficio, incluso como una medida de descongestión³.

Por lo anterior, el Despacho procederá a declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Así mismo, se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada Kerly Viviana Silva Torres, para actuar en representación de la demandada Nancy Romero Quiroz.

En razón a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras ASTRID CAROLINA HERRERA ROMERO Y NANCY ROMERO QUIROZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes, de ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

¹ Claudia Toscano García, Yohan Yessy Machado Rodríguez, William Lema Villegas, Rafael Antonio Manzano Paipa, Ana Milena Herrera Cruz

² Rafael Antonio Manzano Paipa (2016), EL DESISTIMIENTO TACITO EN EL PROCESO CIVIL EJECUTIVO CON SENTENCIA O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

³ Sentencia C-713 de 2008

TERCERO: Archivar el expediente, previa desanotación, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente en los términos concedidos en el poder para actuar en representación de la demandada Nancy Romero Quiroz, a la abogada Kerly Viviana Silva Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.744.698 y portadora de la tarjeta profesional No. 336.573 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438037091348c2b2e4182364f60bd89087a1f6e781809cfd942037ce882a8d2c**

Documento generado en 14/07/2022 11:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Vicente del Caguán, Caquetá, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
MENOR: JPFR
MADRE: ERIKA FORERO RESTREPO
PADRE: NO TIENE
PROCEDENTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, CAQUETÁ.
RADICADO: 18753408900120220011700

SENTENCIA

I. ASUNTO.

Mediante oficio del 29 de abril de 2022, recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado, el día 10 de mayo de 2022, Marcela Cristina Artunduaga Valencia, en su calidad de Comisaria de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá, comunica al despacho que remite historia de atención del proceso No. 1.117.518.995, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, trámite en el que perdió competencia y mediante el cual se adelanta el restablecimiento de derechos del menor JPFR.

Revisado el expediente digitalizado que contiene las distintas actuaciones surtidas por la autoridad administrativa, con ocasión de la promoción del proceso de la referencia, a efectos de proferir la decisión que en derecho corresponde, se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Competencias administrativas

En principio Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo por parte de la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán, se encuentran anexas en el expediente digital.

1. Fines que inspiran la legislación de los niños y adolescentes.

Los niños y adolescentes ocupan un lugar preferencial en la Constitución. Sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás. El legislador, recientemente fue consciente de esta realidad y previó la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños y adolescentes, para lo cual creó un sistema institucional de protección para dar respuesta efectiva a esta problemática.

En efecto, con la expedición de la ley 1098 de 2006, conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia, nuestro legislador abandona la vieja doctrina de la situación irregular, consagrada en el derogado Código del Menor, para ponerse a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que condujo a que el niño y el adolescente fueran considerados en su condición de sujetos de derecho, titulares de derechos y obligaciones que les son propios, de acuerdo con su condición peculiar de ser personas en desarrollo.

A partir de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, este nuevo Derecho se orienta, nada menos que, por el Derecho Constitucional, en el que quedaron comprendidos todos los operadores de este sistema –Operadores Judiciales, Ministerio Público, Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Entidades de Seguridad Social, etc., cuyo deber es garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno goce de sus derechos, pero sin que ello implique en sus actuaciones dejar de respetar los derechos fundamentales atinentes a las garantías procesales debidas, lo que presupone operadores calificados, con conocimiento sólido en los temas de Derecho Constitucional, derecho penal, un sólido conocimiento del derecho civil y procesal civil, pues no puede seguirse viendo este nuevo derecho como un sistema de justicia menor.

El Código de la Infancia y la Adolescencia tuvo como uno de sus múltiples propósitos fundamentales establecer las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades y señalar los mecanismos jurídicos para el restablecimiento de sus derechos. Y con el fin de agilizar los trámites en materia de protección, responsabilizó al Estado del restablecimiento, a través de los Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales.

La ley ha encomendado a ellos delicadas funciones en interés de la institución familiar y de los niños y adolescentes. Entre sus atribuciones cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de vulnerabilidad de derechos y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre cónyuges, asistir al menor en las diligencias

San Vicente del Caguán – Caquetá

ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección.

El artículo 44 de la Constitución Nacional refiere dentro del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa a *“tener una familia y no ser separados de ella”*.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño¹, la cual forma parte integral del bloque de constitucionalidad por virtud del artículo 93 superior, consagra que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos², por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares³ y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor⁴.

En la legislación nacional, dicha garantía ha sido estipulada en artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud del cual:

“(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (...).”

Asimismo, este derecho ha sido ampliamente resguardado desde la jurisprudencia nacional y convencional, por cuanto se ha relevado que el mantenimiento de los lazos paterno-filiales favorece positivamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 53. medidas de restablecimiento de derechos.

son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. ubicación inmediata en medio familiar.

San Vicente del Caguán – Caquetá

4. ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. la adopción.
6. además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Artículo 56. ubicación en medio familiar. La ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

la búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las defensorías de familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. el incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del sistema nacional de bienestar familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

Artículo 57. ubicación en hogar de paso. La ubicación en hogar de paso es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso. Procede la medida cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas responsables de su cuidado y atención. la ubicación en hogar de paso es una medida transitoria, y su duración no podrá exceder de ocho (8) días hábiles, término en el cual la autoridad competente debe decretar otra medida de protección.

Artículo 59. ubicación en hogar sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por

San Vicente del Caguán – Caquetá

un término igual a la inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

ARTÍCULO 61. ADOPCIÓN. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Seguimiento de las medidas de Restablecimiento de Derechos.

El artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 inciso segundo dispone que el seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas por los Defensores de Familia y Comisarios de Familia estará a cargo del Coordinador del Centro Zonal del ICBF.

CASO CONCRETO

Se trata de un niño de 11 años de edad, respecto de quien la Comisaría de Familia del Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, mediante procedimiento administrativo iniciado el día 8 de septiembre de 2020, resuelto a través de acto administrativo No. 017 del 3 de marzo de 2021, declaró la vulneración de sus derechos, decretando como medida de restablecimiento la ubicación en hogar sustituto, donde hasta la fecha se encuentra el menor de edad J.P.F.R.

SUBSUNCION

Como se puede apreciar del expediente administrativo, el menor de edad, fue apartado de su núcleo familiar porque este no garantizaba y en la actualidad no garantiza la plenitud del goce efectivo de sus derechos, por lo que tales circunstancias se subsumen en los supuestos facticos de las normas que señala la posibilidad de ser declarado en condición de adoptabilidad.

Con mérito en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del

Caguán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR que el menor de edad J. P. F. R., continúa en estado de Vulneración de sus derechos.
2. Modificar la medida de ubicación en hogar sustituto por la medida de estado de adoptabilidad
3. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que adelante todas las gestiones tendientes para garantizar los derechos del menor de edad J. P. F. R., mientras se encuentra una familia que lo quiera adoptar.
4. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caquetá, que adelante todas las gestiones como estudios e informes para que se materialice esta medida de restablecimiento definitiva.
5. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el acta de Registro Civil de Nacimiento del menor de edad J.P.F.R.
6. Notificar a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez.

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896338d508216475ab62a86784ba3d4605fbe132521af5a7cd990a0c4a161621**

Documento generado en 05/07/2022 11:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>